



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 487/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.B., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: gasoil (EXP. 455/2007 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuya competencia administrativa de gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 5 de diciembre de 2004, alrededor de las 10:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-23, a la altura del punto kilométrico

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

0+000, en la rotonda situada a la salida del túnel Julio Luengo, haciéndolo por el carril derecho, se encontró de improviso con una mancha de gasoil sobre la calzada, que no pudo evitar, provocándole el paso sobre ella la pérdida de control de su ciclomotor, por lo que se cayó y colisionó contra una bionda contigua a la calzada. Dos agentes de la Policía Local acudieron de inmediato al lugar del accidente, socorriéndola.

A consecuencia del accidente, su ciclomotor sufrió daños por valor de 832,60 euros y ella lesiones leves que dieron lugar a tres días de baja, reclamando también la indemnización correspondiente a este concepto.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño, que le fuera transferida, como vimos,

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

por la Comunidad Autónoma, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

El derecho a reclamar se ejerce dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados y que dado que la empresa encargada de la conservación de esa carretera manifestó no haber pasado en todo el día por ella, se considera que su actuación no ha sido diligente, por lo tanto, concurre en este caso relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto, se ha manifestado por el Cabildo Insular que han quedado debidamente acreditados los hechos en virtud de las diligencias instruidas por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, lo cual es cierto, pues sus agentes se personaron de inmediato, corroborando lo manifestado por la afectada.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 832,60 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo que resulta del expediente. En lo que respecta las lesiones, se han justificado los tres días de baja impeditiva a través de los partes e informes médicos adjuntados.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, es cierto que su actuación no ha sido diligente, tal y como afirma la propia Corporación, pues los responsables de la inspección de la vía no efectuaron en todo el día las actividades de control y vigilancia de las carreteras que les son propias, por lo que este incumplimiento grave de las mismas dio lugar a que no eliminaran de la forma más inmediata posible un obstáculo tan peligroso como el causante del hecho lesivo.

Además, en este caso no se ha demostrado, por las razones anteriormente expuestas, que la mancha de gasoil llevara poco tiempo sobre la calzada.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre ni se acredita concausa de la reclamante, ya que no hubo conducción incorrecta por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por la interesada, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pero la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada en la forma prevista en el Fundamento III.5 de este Dictamen.